000711/2023

Comodoro Rivadavia, veintiséis de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **”B. C. del C. en autos: ”B. P. A. c/B. C. del C. s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA” Expte n° 2175/16 s/ Recurso de queja”** expte n° 711 año 2023.

C. del C. B. interpone por propio derecho y con patrocinio letrado, recurso de queja contra la resolución de fecha 27 de setiembre de 2023 que rechaza el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el decreto de fecha 14 de setiembre de 2023.

I. En primer término corresponde a analizar el cumplimiento de los recaudos formales previstos por el art. 284 del CPr.

En tal orden de ideas, se observa que se ha acompañado copia digital de las piezas procesales pertinentes, esto es: escrito que motiva la resolución recurrida, la resolución recurrida de fecha 14 de setiembre de 2023, el recurso de reposición con apelación en subsidio, el decreto que rechaza ambos recursos y demás actuaciones pertinentes. Asimismo se ha señalado las fechas de notificación que exige el código de rito, que demuestra la temporalidad en la interposición de la queja.

II. En relación a la procedencia del recurso, corresponde realizar una breve reseña de los antecedentes del caso.

La recurrente manifiesta que toma conocimiento informal de la promoción de un proceso de ejecución de sentencia en su contra, sin hacerse en efecto con la documental del mandamiento diligenciado o reclamo puntual en virtud que la diligencia se realizó en un domicilio distinto al real, sito en la provincia de Córdoba desde hace ocho años.

Dice que el 11 de setiembre de 2023, presentó un escrito exponiendo el desconocimiento de todas las actuaciones por haberse realizado en otro domicilio al real y que manifestó que siendo un proceso de ejecución de sentencia de la documentación adjunta no surge que se haya acompañado copia de dicha sentencia, circunstancia que afecta su derecho de defensa y pide la suspensión de plazos atento que no puede ejercer debidamente una defensa sin la copia de la resolución que se pretende ejecutar, hasta tanto su letrado pueda hacerse de dicha copia por entrega formal o por simple participación en SERCONEX.

En respuesta, el magistrado dicta la resolución de fecha 14 de setiembre de 2023, tiene por presentada a la peticionante y le otorga participación en el proceso. Señala que dado que del informe del oficial de justicia surge la entrega de copias en la diligencia del mandamiento, al pedido de suspensión de plazos procesales no ha lugar. Ordena correr traslado de la excepción de prescripción opuesta.

Contra la decisión la parte demandada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, exponiendo que resulta requisito esencial para la

seguridad jurídica y el cumplimiento de la garantía de defensa en juicio y debido proceso no solo que se acompañen copias sino que se detalle la documentación acompañada, requisito que no se cumple en el mandamiento en cuestión en el que se refiere genéricamente a la entrega de copias, sin individualizar las mismas. Destaca que solo pudo tener conocimiento de la documental agregada por medio de fotos remitidas por la persona que recibió la diligencia, no integrando dicha documental copia de la sentencia en que se basa la ejecución.

Señala los perjuicios que causa la decisión de no suspender los plazos hasta tener toda la documentación –sentencia- y destaca que adelanta la excepción de prescripción a plantear- pues en definitiva a esa altura disponía de participación en el expediente pudiendo hacerse de las copias (sic)- y que no podía llevar a cabo por la negativa a suspender o reanudad plazos.

EL 27 de setiembre de 2023, el magistrado rechaza in limine los recursos interpuestos de reposición y apelación en subsidio interpuestos por la parte, atento el carácter de instrumento público que detenta el mandamiento y siendo la redargución de falsedad la vía pertinente para atacar el contenido del mismo, cuando sean cuestionados los dichos del oficial de justicia.

La recurrente se queja por el rechazo in limine del recurso de apelación en subsidio, aclara que no tildó de falso el mandamiento sino que indicó que en su contenido no se especifica la documental

entregada, requisito necesario para garantizar la defensa en juicio y debido proceso.

Insiste que no es justo ni suficiente que solo se diera participación a su parte en el proceso, pues al no suspender los plazos o reanudarlos ante el error señalado, vulnera claramente el derecho a realizar una debida defensa, pues el plazo se encuentra vencido sin poder oponer, por ejemplo, la clara excepción de prescripción ante la ejecución de una sentencia del año 2008.

Destaca que ahí radica el quid de la cuestión, pues no solo no se hace lugar a su pedido sino que se rechaza sin más los recursos planteados.

Reitera la exigencia de cumplir con los recaudos del art. 138 del CPr. y en la apelabilidad de la resolución atacada. Solicita se haga lugar a la queja.

Cabe señalar que el artículo 138 del CPr. establece los requisitos de la cédula de notificación y su contenido, señalando en su último párrafo que en caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquéllas. En los procesos de ejecución el mandamiento de intimación y embargo, es el acto procesal por el que se notifica la demanda y el plazo para oponer excepciones, defensas y ofrecer prueba, que por su trascendencia debe cumplir con los mismos recaudos previstos en caso de la cédula de notificación, antes enunciados.

Por lo expuesto, teniendo en consideración que la denegación del recurso pone en crisis los principios constitucionales (debido proceso y el

derecho de defensa en juicio) y que la resolución atacada es impugnable por vía del recurso de apelación, se concluye que la queja es procedente.

En consecuencia, corresponde conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la demandada contra el auto de fecha 14 de setiembre de 2023, en los autos:" B. P. A. c/ B. C. del C. s/ Ejecución de sentencia" expte n° 2175/16, en relación y con efecto suspensivo.

III. Las costas de la alzada atento el modo de resolver la cuestión se imponen por su orden. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con las pautas orientadoras de la ley de aranceles y naturaleza del proceso (arts. 6, 7, 8, 9, 14 y conc de la ley 4335 t.o).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por C. del C. B. el 3 de octubre de 2023.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada contra la resolución de fecha 14 de setiembre de 2023, dictada en los autos "B. P. A. c/B. C. del C. s/ EJECUCION DE SENTENCIA" expte n° 2175/16, debiéndose cumplir en la instancia de grado con el trámite previsto por el art.250 y cc CPr. Cumplido se deberá remitir las actuaciones para el tratamiento del recurso mediante INODI.

3) Imponer las costas del presente por su orden. Regular los honorarios del Dr. A. L. G. en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 601 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS